



RESOLUCION No. CSJATR17-929
Miércoles, 16 de agosto de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00603-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor JAVITH JAVIER ALMEIDA ARIZA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.780.653 expedida en Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2015-00976 contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 28 de junio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00603-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor JAVITH JAVIER ALMEIDA ARIZA, consiste en los siguientes hechos:

"JAVITH JAVIER ALMEIDA ARIZA, mayor de edad, con domicilio y residencia profesional en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.780.563 expedida en Soledad, Atlántico, y portador de la matrícula profesional No. 133.921 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del señor JOSE MANUEL ECHEVERRIA MANOSALVA, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que se adelanta contra el señor OYVIN BORELLY VARGAS, el cual se ventila en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 2015/00976, me dirijo a esta honorable Corporación para solicitar la vigilancia de la referencia, sobre el despacho antes mencionado, del cual es titular el doctor JOSE DE JESUS GOENAGA GIACOMETTO, habida cuenta la demora en la que ha incurrido dicho funcionario en resolver una petición a la cual me referiré a continuación, todo ello dentro de la demanda de Restitución a la que hice alusión líneas atrás. Sirven como fundamentos fácticos las siguientes consideraciones:

1- *. El 30 de octubre de 2.015, existiendo un contrato de arrendamiento escrito y reconocido en Notaría, en su calidad de arrendador, mi cliente inicio, un proceso verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, invocando como causal, el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2.015. La demanda en cuestión correspondió en reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, asignándosele como radicado 2015/00976.*

2- *. No obstante, el trámite preferente que para este tipo de procesos existe (Art. 39, Ley 820 de 2003), el Juzgado de conocimiento fijó el 23 de junio de 2.016 fecha para celebrar la audiencia, o sea que, entre la presentación de la demanda y la audiencia, transcurrieron 7 meses y 24 días.*

AWM

3- . El Juzgado contrariando lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4, inciso primero del Código General del Proceso, escucha al demandado, sin que éste consignara suma alguna, como es su deber procesal.

4- . El 23 de junio de 2016 se celebra la audiencia, y la apoderada del demandado solicita la suspensión, la cual se reanuda el 8 de julio de 2016. En esta oportunidad el demandado admite la existencia del contrato y la morosidad.

5. El Juez no dicta sentencia, sino que la suspende hasta por dos años, argumentando la prejudicialidad de penal a civil. Es necesario señalar que no existe, ni ha existido ningún otro proceso civil o penal y que el Juzgado se basó para esto, en una simple denuncia penal formulada por la esposa del demandado, contra su hermana, antigua propietaria del inmueble, presentada el día 12 de marzo de 2.012, hace más de 5 años, sin que la Fiscalía le imputara nunca cargo alguno a la denunciada, al parecer por no haber encontrado fundamento para ello.

En vista de que no existía un medio ordinario para normalizar las anomalías, y por ende violaciones al debido proceso en las que había incurrido el juzgado encargado, ni diente se vio obligado a instaurar una acción de tutela, para que por este medio se, repito, encausara la demanda.

7. La acción de tutela a la que me referí en el hecho precedente, llegó hasta la segunda instancia (Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla) disponiéndose conceder la tutela, declarando que se había violado el derecho fundamental al debido proceso, por lo que ordenó al juzgado proferir la sentencia respectiva. El día 8 de febrero de 2017, el Juez considerando lo ordenado por el Tribunal, continua la audiencia y dicta sentencia a favor de mi poderdante y en contra del demandado. En la sentencia se ordena efectuar la diligencia de lanzamiento.

8. El Juzgado teniendo conocimiento que el 30 de enero de 2017, entro en vigor el Nuevo Código de Policía y Convivencia y que el artículo 206 parágrafo primero del mencionado estatuto, le quitó la potestad a los Inspectores de Policía de practicar diligencias judiciales, mediante oficio comisorio fechado el 17 de febrero de 2017, comisionó al Inspector General de Policía de Barranquilla, para que efectuara la diligencia. El Jefe de Inspecciones y Comisarias el 1 de marzo devuelve el despacho comisorio al Juzgado. Aquí se evidencia que hubo mala fe de parte del funcionario en cuestión, ya que promovió una actuación judicial que no tenía sustento legal, con lo cual, como está demostrado, se perdió tiempo.

9. En vista de lo anterior, en repetidas ocasiones le ha solicitado al señor Juez, fije fecha y hora para la práctica de la diligencia, como consta en los memoriales radicados con fechas Junio 2, Julio 7 y Julio 22 del presente año, respectivamente; sin que hasta el día de hoy el Juzgado se haya pronunciado al respecto.

PETICIÓN.

Con base a los anteriores hechos relatados, respetuosamente solicito a esta honorable Corporación, se sirva ejercer vigilancia judicial administrativa sobre el proceso al cual me referí en los puntos de esta misiva, conminando al citado despacho para que ejecute las acciones procesales a las que está obligado (...)."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 2 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 8 de agosto del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 10 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5566, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio de la presente y con mi acostumbrado respeto, le estoy dando contestación dentro de la oportunidad legal dada para ello a la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

519

#2017-603, recibida en la Secretaría del Juzgado en fecha Agosto 8 del año en curso a las 1 y 47 de la tarde y respecto del PROCESO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DEL IMUEBLE ARRENDADO) CON RADICACIÓN 2015-00976 (DEMANDANTE : JOSÉ MANUEL ECHEVERRÍA MANOSALVA POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL CONTRA OYVIN BORELLY VARGAS) y atinente al inmueble ubicado en esta ciudad en la CARRERA 47 # 80-192 APARTAMENTO 1-A DEL EDIFICIO LOMAS DEL PEDREGAL, de la siguiente manera :

Sea lo primero señalar a su Señoría, que los argumentos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa NO son del todo ciertos en lo referente a la Mora invocada, ya que en Primer Término el proceso se admitió mediante auto de fecha Noviembre 25 de 2015 la presente demanda, siendo el paso procesal a seguir la Notificación a la parte demandada de tal circunstancia, observándose que la NOTIFICACIÓN PERSONAL SE SURTIÓ EN FECHA DICIEMBRE 3 DE 2015 Y LA NOTIFICACIÓN POR AVISO EN FECHA ENERO 22 DE 2016, y al haberse notificado la parte demandada, contestada la demanda a través de apoderado judicial y propuesto Excepciones de Mérito, era menester por mecánica procesal, el correr traslado de la Excepciones presentadas a la parte demandante, hecho realizado mediante auto calendado Febrero 25 de 2016.

Posteriormente el Despacho en auto de Abril 13 de 2016, fijó la fecha del día 23 de Junio de 2016 a las 9 de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de rigor entre las partes, fecha en la cual al haberse presentado excusa médica justificable por la parte demandada, se procedió a fijar nueva fecha de Audiencia (La del día viernes 8 de Julio de 2016 a las 9 de la mañana, Diez (10) días después (Pero de tal trámite y fijación pronta de la Audiencia NADA señala el Quejoso).

En tal audiencia de Julio 8 del 2016, el Despacho estimó que se estructuraba UNA PREJUDICIALIDAD DE PENAL A CIVIL, DECRETÁNDOSE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, PERO ANTE ACCIÓN DE TUTELA DE LA QUE CONOCIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA (MAGISTRADO PONENTE ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ) EN SEGUNDA INSTANCIA, ORDENÓ EN AUTO ADIADO FEBRERO PRIMERO (12.) DEL AÑO QUE AVANZA LA FIJACIÓN DE LA FECHA DEL DÍA 8 DE FEBRERO DEL AÑO QUE CORRE, TENDIENTE EN DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, LO CUAL ASÍ SE REALIZÓ.

Como la Queja igualmente se centra en la EXPEDICIÓN DEL DESPACHO COMISORIO (Donde se expidió por Secretaría del DESPACHO # 10 DE FECHA FEBRERO 27 DE 2017) EL CUAL FUE DEVUELTO POR MEMORIAL DE RECIBO DE MAYO 2 DE 2017 POR EL SEÑOR RICARDO ANTONIO CANTILLO MENDOZA EN SU CONDICIÓN DE JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Ante lo anterior es de señalar que según la CIRCULAR PCSJC17-10 DE FECHA MARZO 9 DEL AÑO EN CURSO DONDE SE ESPECIFICA PARA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL" DE: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA", ASUNTO : DESPACHOS COMISORIOS DE JUECES DE LA REPÚBLICA" ENVIADA POR LA PRESIDENTE DOCTORA MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA EXPRESÓ : "El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.2 de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.2 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

CAJIS

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.2 del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

Todo lo anterior deriva para el Despacho el deber de enviar nuevamente el Despacho Comisorio de rigor a la ALCALDIA DISTRITAL, de esta ciudad, a fin de que designe el comitente correspondiente tendiente en que se realice la diligencia de restitución de inmueble arrendado del inmueble ubicado en esta ciudad en la Carrera 47 No. 80-192, Apartamento 1 A del EDIFICIO LOMAS DEL PEDREGAL, objeto del proceso y con apoyo en el concepto arriba transcrito el Despacho acoge para todos los efectos procesales. Líbrese el Despacho Comisorio por secretaría.

Por ello le solicito a su señoría archive la presente Vigilancia Judicial Administrativa teniéndose en cuenta la problemática suscitada en la competencia para la práctica de tal diligencia de restitución, secuestro y/o embargos, e igualmente se le envía copia del auto donde se decretó la Comisión en el proceso (...)"

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

CWSA

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la solicitud presentada el 2 de junio de 21017.
- Fotocopia de solicitud presentada el 7 de julio de 2017.
- Fotocopia de solicitud presentada el 21 de Julio de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 10 de agosto de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Causa

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

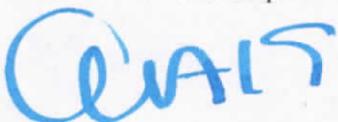
En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta vulneración de derechos dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00976?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia hace un relato del origen y curso del proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa en el mencionado despacho judicial, y señala su inconformidad en las fechas fijadas para las audiencias ya que no se ha atendido los plazos establecidos en la ley para este tipo de procesos, así mismo menciona que sin haberse proferido fallo definitivo se suspendió el trámite por dos años debido a una prejudicialidad penal que a su parecer no existía.

Precisa que posteriormente a una serie de anomalías procesales se presentó acción de tutela con el fin de garantizar el debido proceso, siendo fallada a su favor en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla; por otra parte manifiesta que el juez promovió una actuación judicial que no era procedente y que por lo tanto se dilato aún más la programación de la diligencia de restitución de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



inmueble arrendado, que ha sido solicitada mediante reiterados memoriales sin que hasta la fecha se hubieren atendido.

Que el funcionario judicial luego de hacer un recorrido de las actuaciones judiciales adelantadas en el proceso verbal sumario radicado No.2015-00976, puntualiza en que pro Secretaria se expidió el Despacho #10 adiado 27 de febrero de 2017, el cual fue devuelto mediante memorial del 2 de mayo de 2017 por el señor RICARDO ANTONIO CANTILLO MENDOZA en su condición de Jefe de Inspecciones y Comisarias del Distrito de Barranquilla.

De igual manera señala que atendiendo lo estipulado en la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, se procedió mediante auto del 10 de agosto de la presente anualidad, a ordenar nuevamente el envío del Despacho Comisorio a la Alcaldía de Barranquilla a fin de que se designe el comitente correspondiente que realice la diligencia de restitución de inmueble que ha sido solicitada por el quejoso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el doctor Goenaga Giacometto normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Ciertamente, se verificó en el plenario de la actuación administrativa y de las pruebas allegadas que el funcionario judicial que en efecto resolvió la solicitud de librar el despacho comisorio necesario para la diligencia de restitución de inmueble arrendado mediante auto del 10 de agosto de 2017, en el que dispuso hacerlo por secretaria.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos, además examinada la proporcionalidad de los plazos y la carga laboral del juzgado, siguió los planteamientos de la Corte Constitucional en Sentencias T-1227 de 2001 y T- 230 de 2013.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada



CEV/PSC